MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICIO No.: PFPA.16.5/0828/2022 001568
INSPECCIONADO: UMA DENOMINADA [redacted]
UBICACIÓN: MUNICIPIO DE [redacted] Y/O [redacted], ESTADO DE [redacted], UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LA COORDENADA DE REFERENCIA DE [redacted] Y [redacted].
EXP.ADMVO.NUM:PFPA/16.3/2C.27.3/00005-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 07 de Agosto del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la **UMA DENOMINADA [redacted]'**, con domicilio en el **MUNICIPIO DE [redacted] Y/O [redacted], ESTADO DE [redacted], UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LA COORDENADA DE REFERENCIA DE [redacted] Y [redacted]**, en términos de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U L T A N D O

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.3/005/23.000703** de fecha de **17 de Abril del 2023,** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita a la **UMA DENOMINADA '[redacted]** con domicilio en **MUNICIPIO DE [redacted] Y/O [redacted] ESTADO DE [redacted], UBICADO GEOGRAFICAMENTE EN LA COORDENADA DE REFERENCIA DE [redacted] Y [redacted]**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar, Ing. Oscar Noé Delgado Gutiérrez e Ing. José Ángel Luévanos Raygoza, en calidad de Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quienes lo acreditan y se identifican con credenciales con fotografía número PFPA/02959, PFPA/02948 y PFPA/02953, mismas que cuentan con vigencia al 31 de Diciembre de 2023, practicaron visita de Inspección a la **UMA DENOMINADA [redacted]** levantándose para tal efecto el Acta número 037/2023, de fecha 20 de Abril del 2023.

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que en fecha 23 de Mayo del 2023, en atención al Acta de Inspección referida en el RESULTANDO SEGUNDO, a la **UMA DENOMINADA [redacted]'**, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/0509-2023; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 24 de Mayo al 13 de Junio del 2023.

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Que en fecha 08 de Junio del 2023, el C. [redacted], Representante Legal de la **UMA DENOMINADA** [redacted], comparece ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, mediante escrito de misma fecha, pretendiendo con ellos subsanar las irregularidades encontradas en la Visita correspondiente y acompañando copia simple de los informes Anuales de Actividades correspondientes a los periodos 2020-2021 y 2021 y 2022, copia del poder a nombre del C. [redacted] (Apoderado Legal).

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 01 de Agosto del 2023, se pusieron a disposición de la **UMA DENOMINADA** [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 04 al 06 de Julio del 2023.

VII.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección No. 037/2023, de fecha 20 de Abril del 2023, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- En fecha 20 de Abril del 2023, se constituyeron los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar, Ing. Oscar Noé Delgado Gutiérrez y José Ángel Luévanos Raygoza, en su carácter de Inspectores

Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFPA/16.3/2C.27.3/005-23.000703 de fecha 17 de Abril del 2023, practicaron visita de Inspección al **UMA DENOMINADA** [redacted]**'**, entendiéndose la diligencia con el C. [redacted], Apoderado Legal, identificándose con credencial expedida por el INE Folio No. [redacted]); levantándose para tal efecto el Acta número 037/2022.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Dicha visita de inspección tenía como objetivo verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente el legal funcionamiento de la UMA denominada [redacted] ubicada en el municipio de [redacted] o y/o [redacted], para lo cual se analizó la siguiente documentación:

1.- Plan de manejo: Al respecto el inspeccionado presenta Plan de Manejo para la UMA denominada [redacted] municipio de [redacted] y/o [redacted], dicho estudio fue elaborado por el C. [redacted].

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2.-Oficio de Autorización de aprovechamiento correspondiente a las temporadas 2020-2021 y 2021-2022: El inspeccionado manifiesta que para las temporadas 2020-2021 y 2021-2022 no se solicitó tasa de aprovechamiento, ya que no se realizó ningún tipo de actividad cinegética.

3.- Informe de actividades de la UMA correspondiente a la temporada 2020-2021, 2021- 2022: En cuanto a ellos, el inspeccionado no los presenta al momento de la visita.

II.- Una vez analizada el Acta multicitada y toda vez que durante la visita, esta autoridad encontró un aprovechamiento forestal en contravención a los términos y condicionantes emitidos en la autorización forestal verificada; a la **UMA DENOMINADA** [redacted] mediante el oficio No. PFPA.16.5/0509-2023 el 23 de Mayo del 2023 le fue notificada la siguiente infracción que cometió como producto de las irregularidades encontradas al momento de la inspección:

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"1.- Infracción prevista en el Artículo 122 fracción XVII, 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I de su Reglamento en vigor, por:

- *No Presentar informes anuales de Actividades correspondientes a los periodos 2020-2021 y 2021-2022."*

III.- En fecha 08 DE Junio del 2023, el C. [redacted], en su carácter de Apoderado Legal de la **UMA DENOMINADA** [redacted], presenta escrito sin número, de misma fecha de elaboración, ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, pretendiendo con ellos subsanar las irregularidades encontradas en la Visita correspondiente y acompañando copia simple de los informes anuales de actividades correspondientes a los periodos 2020-2021 y 2021-2022 y del poder a nombre del [redacted]

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así mismo señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones.

IV.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 10 días del mes de Julio del 2023, se pusieron a disposición de la **UMA DENOMINADA** [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de Julio del 2023, sin que se recibiera comparecencia alguna al respecto por los interesados.

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango entra se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.3/00005-23, especialmente en el Acta de Inspección No. 037/2023, de fecha 20 de Abril del 2023, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias presentadas por quienes tienen un interés en el presente procedimiento, para adentrarse en el siguiente estudio:

- A los 08 días del mes de Junio, el C. [redacted], en su carácter de Apoderado Legal de la **UMA DENOMINADA** [redacted], presenta escrito sin número, de fecha 08 de Junio del 2023 ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en el que refiere lo siguiente:

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"En atención a la recepción del Oficio No. PFPA.16.5/0509-2023-000925, derivado de una visita de inspección a la UMA '[redacted] municipio de [redacted]; de acuerdo a lo que menciona dicho oficio se da respuesta a los puntos del Acta No. 037/2023:
1. Se adjunta copia simple de los informes Anuales de Actividades correspondientes a los periodos 2020-2021 y 2021-2022.
2. Se adjunta copia del poder a nombre del [redacted] (representante legal)
3.-El domicilio para oír y recibir notificaciones es [redacted] C.P. [redacted] Durango, Durango. Las personas autorizadas para recibir notificaciones son [redacted] y [redacted]"

A tal comparecencia acompaña, como bien lo refiere, copia simple de los informes Anuales de Actividades correspondientes a los periodos 2020-2021 y 2021-2022, sin embargo luego de la revisión de tal copia, se tiene que ambos informes (anualidades 2020-2021 y 2021-2022) fueron sellados de recibidos ante SEMARNAT el 20 de febrero de 2023, por lo que su presentación es considerada como extemporánea, en virtud de haberse llevado a cabo posterior a lo indicado por la legislación ambiental y la autorización sobre la que recaen dichos informes. Es por ello que **SUBSANA, MAS NO DESVIRTÚA** la irregularidad emplazada.

IV.- Es así entonces que esta autoridad toma con valor probatorio las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.3/00005-23 y determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción *prevista en el Artículo 122 fracción XVII, 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I de su Reglamento en vigor, por no Presentar informes anuales de Actividades correspondientes a los periodos 2020-2021 y 2021-2022,* toda vez que existe evidencia de que ambos informes fueron presentados de manera extemporánea, pues ambos tienen sello de recibido ante SEMARNAT del 20 de Febrero del 2023.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.
La Ley General de Vida Silvestre es muy clara al establecer los plazos autorizados para la presentación de informes anuales, esto con el objetivo de llevar un control y monitoreo lo más exacto posible sobre las Actividades que se están llevando a cabo en las Unidades de Manejo Ambiental, para así garantizar en este caso que nos ocupa el bienestar y la sustentabilidad de las especies que en ella se guardan; resulta entonces una falta **GRAVE** la omisión de su presentación pues ante la SEMARNAT se actualiza una vulneración a la integridad de las especies que se manejan; y a su vez aclarando que la fana es parte de un medio ambiente cualquier afectación a la misma repercute directamente en el Derecho Humano consagrado en el párrafo quinto del Articulo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la **UMA DENOMINADA** [redacted], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre lo particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **UMA DENOMINADA** [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la **UMA DENOMINADA** [redacted] no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión de sus obligaciones.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la **UMA DENOMINADA** [redacted]**'**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la **UMA DENOMINADA** [redacted] implican que dichos informes fueron presentados en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el Artículo 122 fracción XVII, 42 de

la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I de su Reglamento; se imponen la siguiente sanción:

A). - Por la comisión establecida en el Artículo 122 fracción XVII, 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I de su Reglamento en vigor, en relación a la fracción I del artículo 123 de la misma Ley, se procede imponer una multa a la **UMA DENOMINADA** [redacted] por el monto de **$10,374.00** (Son: Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 M.N) equivalente a 100 (Cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con la fracción I del Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 5000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Por la comisión establecida en el Artículo 122 fracción XVII, 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I de su Reglamento en vigor, en relación a la fracción I del artículo 123 de la misma Ley, se procede imponer una multa a la **UMA DENOMINADA** [redacted] por el monto de **$10,374.00** (Son: Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 M.N) equivalente a 100 (Cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con la fracción I del Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 5000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la **UMA DENOMINADA** [redacted] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Visto el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de la Vida Silvestre y la fracción I del Artículo 50 de su Reglamento; túrnese copia simple de la presente Resolución a la SEMARNAT, a fin de observar y proceder de acuerdo a los dispuesto en los artículos 9 fracción XIII, 42 tercer párrafo y 47 Bis 4 fracción VI de la misma Ley.

CUARTO. - Se le hace saber a la **UMA DENOMINADA** [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **UMA DENOMINADA** [redacted] que el expediente

abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución personalmente o mediante correo certificado a la **UMA DENOMINADA [redacted]**, en el domicilio ubicado en [redacted] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;
Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS